

LEY VIII - N° 3
(Antes Decreto Ley 560)

ANEXO V

DECRETO NACIONAL N° 1733/70

ARTÍCULO 1.- La insensibilización de las especies a que se refiere el Artículo 1 de la Ley 18.819, se obtendrá mediante el empleo de la pistola con proyectil cautivo o pistoleta, el martillo neumático, el choque eléctrico o el bióxido de carbono.

Queda prohibido el uso de instrumentos que penetren en la caja craneana, destruyan la masa encefálica o contaminen los tejidos del sistema nervioso central.

Todos los aparatos deberán ser previamente aprobados por el Servicio de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 2.- La insensibilización, que se hará en bretes, cajones o recintos individuales, y el sacrificio de los animales, no deben ser efectuados a la vista del resto del ganado. La sangre no podrá llegar al lugar en que se halla confinado este último. Las instalaciones deberán evitar que el estampido de los proyectiles u otro ruido similar llegue a los animales que se sacrificarán a continuación.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.